



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-003-2016-01373-00

DEMANDANTE: DINORTE S.A. NIT. 807.005.315-5
DEMANDADO: EMILIO ANTOLINEZ PEREZ C.C. 5.472.628
ROMELIA REYES DE PEREZ C.C. 27.740.593
NIDIA KATHERIN BECERRA C.C. 1.090.381.901

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual la apoderada del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por DINORTE S.A. en contra de EMILIO ANTOLINEZ PEREZ, ROMELIA REYES DE PEREZ y NIDIA KATHERIN BECERRA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo y secuestro decretada sobre las mejoras construidas sobre el inmueble ubicado en la CALLE 32 AV 10 Y 11 BARRIO TUCUNARE, de propiedad de ROMELIA REYES DE PEREZ C.C. 27.740.593, en consecuencia ofíciase al Inspector de Policía a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 011/18 de fecha 22 de enero de 2018.

- EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado, hoy 17 de enero de 2020,
a las 7:50 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00310-00

DEMANDANTE: NANCY BELTRAN TRIANA C.C. 60.335.968
DEMANDADA: MARIA VIRGINIA DIAZ LOZANO C.C. 60.367.172

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual sería del caso aprobar el avalúo practicado mediante auto calendarado el 25 de noviembre de 2019, sin embargo, como quiera que en la providencia mencionada se cometió un error puramente aritmético, se procederá a corregir el avalúo del inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-296652, de propiedad de **MARIA VIRGINIA DIAZ LOZANO C.C. 60.367.172**, al tenor de lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 4º del art. 444 ibidem, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo catastral del inmueble el cual se establece así:

FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-296652

Avalúo Catastral del predio:	\$ 48.968.000
Incremento del 50%:	\$ 24.484.000
TOTAL AVALÚO:.....	\$ 73.452.000

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
17 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2017-01225-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB- PH NIT 901.014.263-1
Demandado: HUGO ALBERTO RIOS SAFI C.C. 13.484.411

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el apoderado del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH** en contra **HUGO ALBERTO RIOS SAFI**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena **LEVANTAR** la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-263240, de propiedad de **HUGO ALBERTO RIOS SAFI C.C. 13.484.411**, en consecuencia ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 2674/17 de fecha 23 de noviembre de 2017.

- **El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

Respecto a la orden de secuestro no se realizará ningún pronunciamiento como quiera que no fue materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 17 de enero de 2020 a
las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01298-00

Demandante: ART CASA LTDA NIT. 890.506.331-5

Demandados: SUMINISTROS LA FRONTERA DEL ORIENTE S.A.S. NIT.900.827.325-3
DEIVID DIAZ PAEZ C.C. 13.548.872

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación a los demandados**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a los demandados, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo instaurado por **ART CASA LTDA**, en contra de **SUMINISTROS LA FRONTERA DEL ORIENTE S.A.S. y DEIVID DIAZ PAEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado **SUMINISTROS LA FRONTERA DEL ORIENTE S.A.S.** de propiedad de **SUMINISTROS LA FRONTERA DEL ORIENTE S.A.S. NIT.900.827.325-3**, en consecuencia oficiase al Representante Legal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

de la Cámara de Comercio de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2753/17 de fecha 05 de diciembre de 2017.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien VULCANIZADORA MARCA BACO SERIAL 94902 COLOR BLANCO de propiedad de **DEIVID DIAZ PAEZ C.C. 13.548.872**, ubicada en la AVENIDA 3 # 16 – 33 local 2, en consecuencia oficiase al Inspector de Policía, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 2754/17 de fecha 05 de diciembre de 2017.

Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Respecto a la orden de secuestro no se realizará ningún pronunciamiento como quiera que no fue materializada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 17 de enero de 2020. a las 7.30 A.M. El Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01374-00

Demandante: DIEGO ARMANDO PEÑA RODRIGUEZ C.C. 1.022.934.191

Demandado: GIOVANNI BOTELLO LOBO C.C. 1.090.365.749

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación al demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo instaurado por **DIEGO ARMANDO PEÑA RODRIGUEZ**, en contra de **GIOVANNI BOTELLO LOBO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **GIOVANNI BOTELLO LOBO C.C. 1.090.365.749**, como miembro activo de la POLICÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

NACIONAL por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2813/17 de fecha 13 de diciembre de 2017.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCB

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 17 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.  _____ El Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01434-00

Demandante: UNIDAD CERRADA SANTILLANA NIT. 900.135.878

Demandado: LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA C.C. 19.135.518

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación al demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo instaurado por **UNIDAD CERRADA SANTILLANA**, en contra de **LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente y CDT'S de las diferentes entidades financieras a nombre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

de **LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA C.C. 19.135.518**, en consecuencia ofíciase a las Entidades Financieras a fin de dejar sin efecto el oficio No. 226/18 de fecha 16 de febrero de 2018.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre los bienes muebles de propiedad de **LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA C.C. 19.135.518** ubicados en MANZANA 5 CASA 12 INTERIOR 5 – 12 # 2AN – 31 ANILLO VIAL ORIENTAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA, en consecuencia ofíciase al Inspector de Policía, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 032/18 de fecha 16 de febrero de 2018.

Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPOB

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 17 de enero de 2020, a
las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00215-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
Demandado: JOHN FABIO ARGUELLO C.C. 13.562.877

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el extremo activo solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ en contra JOHN FABIO ARGUELLO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por JOHN FABIO ARGUELLO C.C. 13.562.877, como miembro activo de la Policía Nacional, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 502/18 de fecha 10 de abril de 2018.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 17 de enero 2020, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-000221-00

Demandante: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0

Demandada: MELANIA MORA MENDEZ C.C. 60.371.677

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **MELANIA MORA MENDEZ** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **MELANIA MORA MENDEZ C.C. 60.371.677**, a efectos de notificarle el auto de fecha 18 de abril de 2018, que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de enero de 2020, a las 7:30 p.m. SECRETARIO
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2018-00651-00

Agréguese al expediente el documento militante a folio 10 del plenario, proveniente de entidad financiera, todo lo cual se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

YPAV.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 17 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00694-00

Demandante: SANDRA VIVIANA AMADO C.C. 37.392.498
Demandadas: KATTY LORENA ROMERO PAEZ C.C. 37.372.662
ELSA VICTORIA JARAMILLO GIRALDO C.C. 24.320.857

Póngase en conocimiento de la demandada **KATTY LORENA ROMERO PAEZ** el oficio No 201968001003257, suscrito por LUZ PIEDAD CASTAÑEDA VILLAMIZAR, Experto Técnico del Organismo de Inspección de Documentología y Grafología Forense DRNO, a través del cual comunica los valores vigentes para el 2019 de la prueba pericial ordenada.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

De otra parte, en atención al memorial suscrito por el apoderado del extremo activo, a través del cual solicita tener en cuenta para la realización de la pericia, unos documentos obrantes en el expediente, es menester indicarle al interesado que una vez la convocada al juicio aporte el pago del valor de la prueba, el despacho entrará a resolver lo correspondiente sobre el material de muestra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
17 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-004-2018-00732-00

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el abono reportado por la parte demandada en cuantía de \$2.000.000 (dos millones de pesos) el pasado 13 de diciembre de 2019.

Lo anterior, para fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado, hoy 17
de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario

YA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00747-00

DEMANDANTE: FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA C.C. 13.452.904

DEMANDADO: WINSTON ENRIQUE MANRIQUE MUÑOZ C.C. 17.546.589

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación al demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo instaurado por **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA**, en contra de **WINSTON ENRIQUE MANRIQUE MUÑOZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre los bienes muebles de propiedad de **WINSTON ENRIQUE MANRIQUE MUÑOZ C.C. 17.546.589** ubicados en la CALLE 20 # 3- 21 BARRIO SAN LUIS, en consecuencia oficiase a la inspectora de policía MARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

ADELAIDA ONTIVEROS SOTO y a la secuestre designada MARIA CONSUELO CRUZ, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 148/18 de fecha 14 de noviembre de 2018.

Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C → + 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPOH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 17 de enero de 2020, a las 7.30 A.M. _____ El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2018-00938-00

Agréguese al expediente el oficio suscrito por el Responsable de procedimientos de Nomina de la Coopsercivicos Asociados C.T.A., de fecha 9 de noviembre de 2019, todo lo cual se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

YPAV.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 17 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-01001-00

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO propietario CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS
DEMANDADO: ARTURO GUTIERREZ PEÑA C.C. 1.005.322.856

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **ARTURO GUTIERREZ PEÑA** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **ARTURO GUTIERREZ PEÑA C.C. 1.005.322.856**, a efectos de notificarle el auto de fecha 21 de enero de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

C + + J

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de enero de 2020, a las 7:30 a.m.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00019-00

Demandante: COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4
Demandado: JAVIER DARIO GONZALEZ DIAZ C.C. 88.309.738
CLAUDIA RINCON VILLAMIZAR C.C. 60.312.433

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial del demandante, coadyuvada por el demandado **JAVIER DARIO GONZALEZ DIAZ**, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el Juzgado accederá a lo requerido.

Ahora bien, aunque la solicitud no viene suscrita por la demandada **CLAUDIA RINCON VILLAMIZAR**, se despachará favorablemente lo deprecado, toda vez que no existen medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPTELECUC"**, en contra de **JAVIER DARIO GONZALEZ DIAZ** y **CLAUDIA RINCON VILLAMIZAR**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **JAVIER DARIO GONZALEZ DIAZ C.C. 88.309.738**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la ESE REGIONAL SUR ORIENTAL a fin de dejar sin efecto el oficio No. 177/19 de fecha 04 de febrero de 2019.

•**EL OFICIO SERÁ** copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR a la parte activa, COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4, los depósitos constituidos a favor del presente proceso a nombre de **JAVIER DARIO GONZALEZ DIAZ C.C. 88.309.738**, relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000798065	\$ 1.308.150,00
451010000802034	\$ 1.146.275,00
451010000809132	\$ 1.146.275,00
451010000810931	\$ 1.146.275,00
451010000813223	\$ 1.146.275,00
451010000823230	\$ 386.567,00
451010000823231	\$ 1.095.320,00
TOTAL	\$7.375.137,00

El título valor No. 451010000830876 constituido por la suma de \$1.095.320, se fraccionará para entregar a la parte activa, COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4 la suma de \$896.621 para un valor total de **\$8.271.758**.

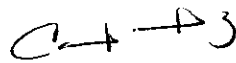
Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPTELECUC", sin embargo las comunicaciones de pago podrán ser entregadas a la apoderada de la demandante, Doctora NADIA CAROLINA SOTO CALDERON identificada con c.c. 1.090.380.481 y T.P. 166.225 del C.S.J.

Los dineros sobrantes que no hacen parte del escrito de terminación, y los títulos que se constituyan después de terminado el proceso se entregarán al demandado.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

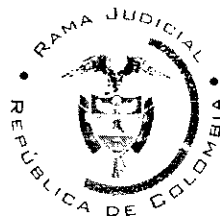
La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.  SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, (16) dieciséis de enero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00865-00

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, por cumplirse las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza la entrega de la demanda y sus anexos al Doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES** identificado con c.c. 13.449.739 de Cúcuta y T.P. 34476 del C.S.J. Déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
Estado fijo en un lugar visible de la Secretaría del
Juzgado, Hoy 17 de enero de 2020. a las 7:30 am

El Secretario.

L.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00104-00

Demandante: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL C.C. 1.090.467.283

Demandado: MARTHA MERCEDES CALVO PIZA C.C. 60.324.310

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que en audiencia llevada a cabo el 05 de noviembre de 2019, las partes dispusieron suspender el proceso en virtud de la conciliación celebrada, en consecuencia y como quiera que revisado el sistema de depósitos judiciales se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, reanudar el presente trámite y decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente trámite y DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo instaurado por **ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL** contra **MARTHA MERCEDES CALVO PIZA**, en virtud del cumplimiento a la conciliación celebrada por las partes en audiencia de fecha 05 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de los honorarios devengados por **MARTHA MERCEDES CALVO PIZA C.C. 60.324.310**, por lo anterior se ordena al pagador de la ALCALDIA DE CÚCUTA, a fin de que deje sin efecto el oficio 520/19 de fecha 15 de marzo de 2019.

Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **MARTHA MERCEDES CALVO PIZA C.C. 60.324.310**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de dejar sin efecto el oficio 521/19 de fecha 15 de marzo de 2019.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR a la parte activa, los depósitos constituidos a favor del presente proceso a nombre de **MARTHA MERCEDES CALVO PIZA C.C. 60.324.310**, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. \$2.600.000

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado judicial de la demandante, Doctor EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.090.464.373 y T.P. 268.406 del C.S.J., en virtud del poder que lo faculta.

Los dineros restantes se entregarán a la demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C-4-PJ

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 17 de enero de 2020, a las 7:20 A.M.  SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejec. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00363-00

Demandante: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT.9002149710
Demandados: LUIS ALBERTO FLOREZ MARTINEZ C.C. 1090478293
DANIEL SARA VIA BUENO C.C. 1065579086

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a los demandados y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **LUIS ALBERTO FLOREZ MARTINEZ C.C. 1090478293** y **DANIEL SARA VIA BUENO C.C. 1065579086**, a efectos de notificarles el auto de fecha 06 de junio de 2019, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 17
de enero de 2020, a las 7:30

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00366-00

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO propietario de YAMAHA MOTOS
DEMANDADAS: LINDA SHAKIRA MORENO FERNANDEZ C.C 1.090.487.864
MARIBEL GALVIS RAMIREZ C.C 60.347.136

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a las demandadas y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **LINDA SHAKIRA MORENO FERNANDEZ C.C 1.090.487.864 y MARIBEL GALVIS RAMIREZ C.C 60.347.136**, a efectos de notificarles el auto de fecha 07 de junio de 2019, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 17
de enero de 2020. a las 7:30
A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2019-00470-00

Agréguese al expediente el oficio suscrito por el Responsable de procedimientos de Nomina de la Clínica Norte, de fecha 12 de noviembre de 2019, todo lo cual se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

YPAV.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica en estado fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 17 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00655-00

Demandante: JOSE ANTONIO ORDUZ HERNÁNDEZ C.C. 91.472.610
Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492**, a efectos de notificarle el auto de fecha 27 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la
secretaría del juzgado hoy 17
de enero de 2020, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00655-00**

**Demandante: JOSE ANTONIO ORDUZ HERNÁNDEZ C.C. 91.472.610
Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492**

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 8053 de fecha 14 de noviembre de 2019 suscrito por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informan que no fue posible tomar nota del embargo del remanente decretado, toda vez que existe un embargo anterior.

Así mismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Analista de Nomina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

—
El secretario

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).
Hipotecario .Rad: 54-001-41-89-001-2019-00677-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A NIT.830.089.530-6

Demandado: DORIS MARIA BECERRA LOPEZ C.C. 37.322.337

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el extremo activo solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con el art. 461 del C.GP., el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** en contra de **DORIS MARIA BECERRA LOPEZ**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de **DORIS MARIA BECERRA LOPEZ C.C. 37.322.337**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260- 216896, por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que dejen sin efecto el Oficio 1712/19 de fecha 11 de septiembre de 2019.

- **EL OFICIO** será copia del presente auto al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Respecto a la orden de secuestro no se realizará ningún pronunciamiento como quiera que no fue materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado 17 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)
VERBAL SUMARIO Rad. No. 54-001-41-89-001-2019-00864-00

Demandante LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA- LA ARRENDADORA
Demandado: CARLOS HELI FAJARDO FERREIRA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente asunto de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** instaurado por LA **ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA** contra **CARLOS HELI FAJARDO FERREIRA**; el Juzgado considera que, no existe razón u objeto para continuar adelantando este proceso, en virtud de lo deprecado por el extremo activo. Por ello, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA** contra **CARLOS HELI FAJARDO FERREIRA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo del proceso en razón de lo ordenado en el numeral anterior y de conformidad con el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 17 de enero de 2020, a las 7:30 A.M. _____ SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00951-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **ARLEY PEREZ GARCÍA** actuando mediante apoderado y en contra de **DILSON ORTIZ** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisado el poder y escrito de la demanda, se observa que la misma va dirigida en contra del **DILSON ORTIZ**, no obstante en las facturas No. 0218 y 0350, fueron constituidas a nombre de **DIXON ORTIZ**, sin que coincida con la persona demandada.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **ARLEY PEREZ GARCÍA** actuando mediante apoderado y en contra de **DILSON ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR**, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 17
de enero de 2020 a las 7:30 am.

El Secretario.